

**Informe secretarial:** Señor juez, correspondió por reparto a este Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto mediante el cual el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín rechazó la demanda, el cual se encuentra pendiente de resolver. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal.  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, cinco (5) de junio de dos mil veintitres (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandantes</b>	Banco BBVA Colombia
<b>Demandado</b>	Geovany Sepúlveda Lozano
<b>Radicado No.</b>	05001 40 03 012 2023 00080 01
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso de apelación – Revoca

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a resolver de plano y por escrito el recurso de apelación interpuesto por la abogada Marcela Duque Bedoya, quien dice actuar en representación del Banco BBVA Colombia S. A. contra el auto mediante el cual el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín rechazó la demanda interpuesta por dicha entidad contra Geovany Sepúlveda Lozano.

### I. ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2023 la recurrente en representación del Banco BBVA Colombia, S. A., presentó demanda ejecutiva contra el señor Geovany Sepúlveda Lozano para el recaudo de unas sumas de dinero respaldadas en cuatro (4) pagarés otorgados a su favor.

Por auto del 2 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda exigiendo allegar poder que tuviera presentación personal de acuerdo con el art.74 del Código General del Proceso, o bien la constancia mediante la cual se pudiera establecer **la trazabilidad** del mensaje de datos conforme lo dispone el art 5° de la ley 2213 de 2022.

La parte demandante allegó escrito de subsanación el 7 de febrero de 2023, y con él anexó pantallazo mediante el cual dijo acreditar el cumplimiento del requisito exigido. No obstante, mediante auto del 16 de febrero de 2023, el Juzgado de conocimiento procedió al rechazo de la demanda.

### **El recurso y la sustentación**

Inconforme con dicha decisión, la interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 16 de febrero de 2023 mediante el cual se decidió rechazar la demanda, para lo cual argumentó que *“el juzgado manifiesta que no se*

*subsanan los requisitos objeto de inadmisión, siendo esta una afirmación equivocada toda vez que el escrito de subsanación fue remitido en tiempo y se le dio cumplimiento a lo exigido por el juzgado.”*

Mediante auto del 8 de marzo de 2023, el *A quo* resolvió el recurso de reposición manteniendo la decisión, al considerar que no se subsanó a cabalidad el requisito exigido, dado que, si bien se allegó constancia de remisión de un correo electrónico cuyo asunto se denominó “PODER GEOVANY SEPÚLVEDA LOZANO CC. 16857585, no se allegó copia visible o en formato alguno que se pudiera descargar del archivo adjunto, advirtiendo que no puede entenderse que este poder otorgado por correo electrónico el día 6 de febrero de 2023 - folio 3 del archivo 06 del expediente digital-, es el mismo que se aportó con el escrito inicial, dado el lapso que separa aquél del mensaje cuya constancia se aportó con la subsanación.

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad y atendiendo los límites que vinculan al *Ad quem*, según el artículo 328 del Código General del Proceso, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

Además de los requisitos enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el que en su numeral 11 extiende los mismos a “*Los demás que exija la ley*”, la ley 2213 de 2022 estableció nuevos requisitos para el trámite de demandas virtuales, tales como la notificación electrónica regulada en el art. 8º *ibídem* y los requisitos del poder de que trata su artículo 5º.

A su vez, el art. 90 del régimen procesal vigente impone al juez la obligación de inadmitir la demanda en los casos allí establecidos, debiendo señalar con precisión los defectos de que adolezca la misma para que el demandante los subsane en un término perentorio de cinco (5) días, vencidos los cuales se decide si admite o rechaza la misma.

No obstante, el artículo 11 del Código General del Proceso es claro al señalar que el Juez debe abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias, indicando además cuál es el criterio con que deben interpretarse las normas procesales, lo cual es complementado por el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que debe evitarse exigir y cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias, de ahí que indique que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

En cuanto a la presentación de poderes, dicho compendio normativo señaló en su artículo 5º los elementos que deben cumplirse para validar dicha actuación, extrayéndose de su lectura que son ellos: *i)* el poder no requiere firma manuscrita; *ii)* se puede conferir por mensaje de datos y *iii)* que, en todo caso, se presume auténtico.

Desde dicha perspectiva, el primer punto antes indicado no requiere mayor explicación debiéndose entender en su sentido natural y obvio. No obstante, frente a los dos restantes resulta necesario clarificar que ante el permanente cambio que se ha venido estableciendo en las formas de relacionarse, los administradores de justicia tienen el deber de procurar el uso de las Tecnologías de la información y la comunicación en la actividad judicial, de cara a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y 103 del Código General del Proceso, que remite a las disposiciones compatibles de la Ley 527 de 1999, por lo que es en cumplimiento de ese mandato que se permite que el poder sea conferido mediante “mensaje de datos” sin requisitos innecesarios adicionales.

Nótese entonces que el artículo 5º *ibídem* señala que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, lo que conforme tiene dicho nuestro máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, permite considerar que ese poder tiene un autor conocido dado que hacia allá apunta la presunción de autenticidad señalada, y será eficaz en la medida en que se otorgue a un profesional del derecho por mensaje de datos y teniendo la antefirma del otorgante, sin más exigencias como la mentada prueba de la “trazabilidad” señalada por el *a quo*.

Ahora bien, el concepto de “mensaje de datos”, plasmado en la Ley 2213 de 2022 con el enfoque adicional de hacer a un lado formalidades como la firma digital o presentaciones personales, no puede equipararse a “mensaje de correo electrónico” como lo estableció la Corte Constitucional en providencia STC 3134 del 29 de marzo de 2023, rad. 2023-00018, pues su significado es mucho más amplio y está claramente definido en el literal “a” del artículo 2º de la Ley 527 de 1999.

De ahí que por “mensaje de datos” no pueda entenderse solamente la información equivalente a un mensaje de correo electrónico, no es solo el que se envía a un destinatario o que circula por medio de Las TIC, sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente digital, electrónico o similar, de carácter tecnológico, sea que circule o no.

Por otra parte, el artículo 3º de la Ley 527 de 1999 ordena su interpretación teniendo en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la **observancia de la buena fe**, agregando que las cuestiones relativas a materias que se rijan por dicha ley y que no estén expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira, tales como la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica.

El primero refiere a que si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, sí cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan igual eficacia jurídica. El segundo, por su parte, admite las diversas

tecnologías disponibles para generar, enviar, recibir, almacenar o comunicar documentos, firmas, originales electrónicos o mensajes de datos y proscribió acoger una sola de ellas en particular, porque los avances tecnológicos pueden hacerla caduca al paso del tiempo o que no esté disponible para todos los usuarios de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo plasmado, se observa que el *a quo* en reiteradas ocasiones hizo referencia a la prueba de la trazabilidad, concepto que claramente se refiere al origen y que tiene que ver con la autoría del poder por quien voluntariamente lo confirió para ser representado en el proceso. No obstante, la autenticidad, como atributo que se cumple cuando existe certeza sobre la persona a quien se atribuye el documento (art. 244 del C. G. del P.) **se presume**, siendo aplicable al poder en “mensaje de datos” conforme al ya mencionado artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

De ahí que en acatamiento al deber de no exigir formalidades innecesarias plasmado en el artículo 11 del C. G. del P., la mencionada “trazabilidad” no puede ser exigida respecto del poder conferido por mensaje de datos en razón de que la ley expresamente presume su origen y autenticidad, lo cual fue desconocido por el *a quo* dando lugar a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda cuando el poder, tal como se verifica de su contenido, contiene todos los datos completos como la indicación de las partes, tipo de asunto, autoridad a la que se dirige, correo electrónico de quien fungirá como apoderado, y a pesar de que bastaría con la mera antefirma, se inserta en él una firma adicional, el cual se afirma que fue generado en un mensaje de datos, todo lo cual debe mirarse bajo el prisma de la buena fe, por lo que su autenticidad aparte de presumirse resultaba indiscutible, resultando superfluo además de alejado de la ley exigir la referida trazabilidad.

Ahora bien, conviene llamar la atención del Juez Doce Civil Municipal de Medellín, por cuanto en el auto del 16 de febrero de 2023, el cual no se considera un auto de mero trámite, se procedió al rechazo de la demanda sin expresar, de manera breve y precisa, como lo establece el artículo 279 del Código General del Proceso, las motivaciones que le llevaron a ello, pues una simple lectura de todo lo que rodea dicha decisión deja ver que ni siquiera se hizo alusión a la subsanación o no de lo que dio lugar a la inadmisión, situación que permite cuestionar la forma en que se profieren las decisiones, teniendo en cuenta que solo mediante la motivación puede garantizarse la exclusión de decisiones arbitrarias que solo van en contravía de un debido proceso.

Así las cosas, se revocará el auto atacado disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen para que, en su lugar, previo análisis del asunto teniendo en cuenta las precedentes consideraciones, se profiera el auto que en derecho corresponda, orden en el cual el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado, por lo expuesto en párrafos precedentes.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para que, en lugar de la providencia revocada, se analice nuevamente el asunto teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y se profiera el auto que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Remítase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Humberto Ibarra**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e328c5f5b6da45946140aa39a851224c16293c6145feae769683cc3125840707**

Documento generado en 05/06/2023 01:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**